

Disposición Técnico Registral Nº 44/84

Rosario, 15 de Noviembre de 1984

VISTO:

El artículo 53 de la ley 6435, en cuanto refiere a la inhibición de personas físicas o de existencia visible, la Disposición Técnico Registral 43/81 dictada en su consecuencia, y la experiencia recogida con el uso del formulario único para anotación de tales medidas, dispuesto por Disposición Técnico Registral 29/82 complementada por la 46/82.-

CONSIDERANDO:

Que dicho artículo establece los requisitos que, en cuanto a datos de identidad de la persona a inhibir, deben cumplirse para que tal anotación no sea objeto del tratamiento establecido por el artículo 54 de la misma ley (anotación provisional con caducidad automática al término de 30 días).-

Queda claro que la existencia de ciertos datos de identidad tiende, de un lado, a disminuir las posibilidades de homónimas y, de otro a prever que una medida cautelar de tanta gravedad sea solicitada con la debida diligencia por parte del rogante, esta apreciación se corrobora con la disposición del artículo 54: el sistema registral concede un tiempo prudente para completar o subsanar cualquier defecto de identificación, pero la medida rogada defectuosamente queda sujeta a la automática caducidad de su anotación, que no necesita ser ni solicitada ni declarada, para, evitar la pendencia de situaciones inciertas por largo tiempo.-

De esta manera, la norma del artículo 53, apartado 1º, tiene clara justificación.- Pero en su redacción, al tipificar que los datos serán "como mínimo, los siguientes", induce a interpretar que ellos son taxativos e ineludibles cuando, sin embargo, dentro de un paréntesis enuncia algunos concluyendo tal enunciación con un "etcétera", que lleva a la más absoluta indeterminación de los que debieran entenderse incluidos en tal paréntesis.-

Ello obliga a interpretar la norma del artículo 53, revisando la Disposición Técnico Registral 43/81, que se atiene a la literalidad de aquel aunque acierta al señalar en sus considerandos que los datos de las personas físicas pueden (y el suscripto agregaría que, en su caso, deben) averiguarse en el Registro Nacional de las Personas - Ley 17671 - cuando alguno o algunos de los que se determinen como ineludibles no se conozcan para solicitar la anotación definitiva.-

Es claro que algunos de los datos enunciados en la norma en examen son de tipo casi inmutable (apellido y nombres completos, apellido materno, tipo y número de documento de identidad o pasaporte) y otros pueden mudar por diversas circunstancias (estado civil, domicilio, profesión y, aún, la nacionalidad de origen); por otra parte, dicha norma no incluye en su enunciado otros datos, inmutables unos (como por ejemplo la fecha de nacimiento), incorporados por cambios de legislación otros (el tipo "Documento Nacional de Identidad" - Ley 17671 - para argentinos y extranjeros no nacionalizados reemplaza a las libretas de enrolamiento y cívica para unos o al pasaporte para los últimos).- Y la falta de un dato como la fecha de nacimiento (que podría ser decisivo para decidir sobre una homonimia), o citar un Documento Nacional de Identidad emitido en regla conforme a la ley (en vez de la Libreta de Enrolamiento, o la Cívica, o el Pasaporte), no obstarían para la anotación de una inhibición.-

Asimismo, teniéndose en cuenta la responsabilidad que incumbe a quienes soliciten una medida cautelar tan severa, los terceros homónimos que puedan ser afectados tienen respecto de aquellos defensas suficientes cuando, por culpa o dolo, la anotación de la misma se solicita consignando datos erróneos o falsos que induzcan a este Registro su anotación sin observaciones.-

En el caso de las certificaciones (lato sensu) sobre inhibiciones, los Escribanos u otros funcionarios públicos tienen la carga, que conlleva responsabilidad, de calificar dentro del campo de su competencia material la correspondencia o no de la identidad de su otorgante o parte procesal con la de la persona inhibida, lo que coadyuva a la seguridad y certeza de los derechos de la parte inhibiente y también de los homónimos de los sujetos de la medida registrada.-

En cuanto al formulario único para la anotación de inhibiciones, la experiencia recogida desde su implantación permite concluir que su eficacia es indudable, y que los problemas detectados son imputables, mas que al sistema en sí mismo, al deficiente cumplimiento de la DTR 29/82 y su complementaria 46/82, por parte de los solicitantes de la medida (omisión de datos o datos erróneos; reiteración de los datos de una misma persona en varios o todos los módulos del formulario, cuando sólo basta con el llenado de uno; falta de indicación de las variantes que hubiere en los nombres o apellidos de las personas inhibidas; falta de indicación de las variantes que hubiere en los nombres o apellidos de las personas inhibidas; falta de indicación de la nota correspondiente a la anotación provisional cuando se solicita su transformación en definitiva; etc.).-

Parece aconsejable en opinión de distintos magistrados y funcionarios del Poder Judicial, y sin que ello obste a su anotación definitiva, que en los formularios se consigne además el número y fecha de

emisión del oficio en el Juzgado de origen para permitir la debida correlación documental en los supuestos de destrucción, deterioro, adulteración, extravío u otros supuestos análogos, para así proceder a su reconstrucción y determinación de las correspondientes responsabilidades.- Por último, dado el cambio de signo monetario y su símbolo, producido en el año 1983, se requiere interpretar que el símbolo "\$" obrante en los actuales formularios en existencia se refiere a los "pesos argentinos", cuyo símbolo es "\$a", establecidos por la llamada Ley "creación peso argentino \$a.-"

Por todo ello y según las facultades establecidas por los artículos 75º y 76º (incisos 3, 5 in fine, y 8) de la Ley 6435;

EL DIRECTOR DEL REGISTRO GENERAL ROSARIO

DISPONE:

1º.- Derógase la Disposición Técnico Registral 43/81.-

2º.- Para la **anotación de inhibiciones** de personas físicas (2º apartado del artículo 53º de la Ley 6435) **deberán consignarse de manera inexcusable los siguientes datos de identidad: nombres y apellidos completos y no por iniciales, apellido materno, y el tipo y número de documento de identidad**, estos datos deberán ser complementados con alguno o algunos de los demás datos de la persona sobre la que recaiga la inhibición.- En defecto de ello la anotación será objeto del tratamiento previsto por el artículo 54º de dicha ley.- A estos efectos se entenderá por "documento de identidad" el Documento Nacional de identidad, la Libreta Cívica o de Enrolamiento según corresponda y, en defecto de aquél para los extranjeros no nacionalizados, el Pasaporte.-

3º.- Los datos de identidad determinados en el artículo precedente serán los mínimos necesarios requeridos en el ámbito, de este Registro General a efectos de las normas legales citadas, sin perjuicio de otros datos requeridos en sede extraregistral para la procedencia, para la procedencia, validez o eficacia de las inhibiciones de las personas físicas.-

4º.- Este Registro General informará sobre toda medida precautoria u otra anotación especial vigente respecto de la cual alguno de los datos de identidad registrados no coincida con el equivalente de la persona por quien se solicita la certificación o el informe, si los demás datos coinciden.- En tales casos el Escribano o funcionario público que autorice o disponga el acto para el cual se solicitó la certificación o informe deberá hacer constar expresamente, en el documento respectivo, que la medida precautoria informada no corresponde a la persona en cuestión; en defecto de tal constancia expresa, dicho documento será objeto de anotación provisoria de conformidad con lo establecido por los artículos 14º, apartado 2º, 15º, 54º y 55º y concordantes de la Ley 6435.-

5º.- Hasta tanto se efectúe la impresión de nuevos ejemplares del formulario "Oficio único para anotación de inhibición general de personas físicas o jurídicas" y su "continuación", aprobados por Disposición Técnico Registral Nº 29/82, en los ejemplares actualmente disponibles:

a) Se consignarán, con carácter complementario para una mejor certeza sobre la medida, los datos relativos al número y fecha que en el juzgado que lo remite corresponden al oficio mediante el que aquella se solicita.- Estos datos se incluirán en el formulario en una línea que se incluirá entre las actuales (impresas) "Tramitados ante:" y "Monto total de inhibición: \$", y tal nueva línea estará compuesta por las leyendas "Oficio Nº :", sobre el margen izquierdo, "Fechado el:" a partir de, aproximadamente, el eje vertical de la plana y hacia la derecha.-

b) El símbolo "\$" impreso con relación al monto de la medida se entenderá que corresponde al signo monetario "Peso Argentino" en vigencia.-

6º.- Regístrese, comuníquese a las autoridades superiores de los Poderes Judiciales Nacional y Provinciales, a los Correspondientes Colegios Profesionales, notifíquese y archívese.-